



RESOLUCIÓN de 20 de marzo de 2014, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada al centro de concentración, homogenización y tipificación de terneros, promovido por Sociedad Cooperativa del Alagón (COPAL), en el término municipal de Coria. (2014060751)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero. Con fecha 5 de septiembre de 2011 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para la legalización de un centro de concentración, homogenización y tipificación de terneros ubicado en el término municipal de Coria (Cáceres) y promovido por la Sociedad Cooperativa del Alagón (COPAL), con domicilio social en avenida Virgen de Argeme, 1, CP 10800 de Coria y CIF: F10003540

Segundo. El proyecto consiste en la legalización de un centro de concentración, homogenización y tipificación de terneros con capacidad para 3.060 animales. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En particular en la categoría 1.3 del Anexo II.

La actividad se llevará a cabo en el término municipal de Coria (Cáceres), y mas concretamente en el polígono 5, parcelas 115, 116, 118, 119, 122, 413, 414 con una superficie de 14,24 hectáreas. Las características esenciales del proyecto se describen en la presente resolución.

Tercero. La actividad cuenta con Declaración de Impacto Ambiental otorgada mediante Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 15 de enero de 2014. La cual se incluye íntegra en el Anexo II de la presente resolución.

Cuarto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y en el artículo 23 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante Anuncio de 16 de enero de 2012 que se publicó en el DOE n.º 33, de 17 de febrero. Dentro del periodo de información pública no se han recibido alegaciones.

Quinto. Previa solicitud del interesado, los servicios técnicos municipales del Ayuntamiento de Coria emiten, con fecha 30 de enero de 2012, informe acreditativo de la compatibilidad de las instalaciones con el planeamiento urbanístico, conforme lo establecido en el artículo 57.2.d de la Ley 5/2010, de 23 de junio y en el artículo 21.b del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

Sexto. Dentro del procedimiento administrativo de autorización, se han recabado los siguientes informes:

1. Mediante escrito de 16 de enero de 2012, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) remitió al Ayuntamiento de Coria copia de la solicitud de AAU, del Estudio de Impacto Ambiental y del Documento de Información Urbanística con objeto de que este Ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el pro-



cedimiento de concesión de esta AAU mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones. Así mismo, se solicitó en este mismo escrito informe, al Ayuntamiento referido, sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 57.5 de la Ley 5/2010, de 23 de junio y en el artículo 24 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

2. Mediante escritos de 16 de enero de 2012, el Servicio de Protección Ambiental consultó y remitió copia del Estudio de Impacto Ambiental al Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, a la Asociación para la Defensa de la Naturaleza y de los Recursos de Extremadura, a Ecologistas en Acción de Extremadura y a la Sociedad Española de Ornitología para que presentaran las alegaciones y observaciones que consideraran oportunas para concretar su participación en este procedimiento.
3. Mediante escrito de 16 de enero de 2012, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) remite copia de la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU), del Estudio de Impacto Ambiental y del Documento de Información Urbanística a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo, a la Dirección General de Atención Sociosanitaria y Salud de la Consejería de Sanidad y Dependencia, a la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Educación y Cultura, a la Confederación Hidrográfica del Tajo para que presentaran las alegaciones y observaciones que consideraran oportunas para concretar su participación en este procedimiento.

Séptimo. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57.6 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, artículo 26 del Decreto 81/2011 y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) se dirigió mediante escritos de fecha 16 de enero de 2014 a la Sociedad Cooperativa del Alagón, y al ayuntamiento de Coria con objeto de proceder a la apertura del trámite de audiencia a los interesados, sin que a fecha actual ningún interesado haya hecho uso del referido trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente procedimiento en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 4 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto 81/2011, concretamente en la categoría 1.3b de su Anexo II, relativa a "Instalaciones ganaderas destinadas a la cría intensiva de rumiantes, incluyéndose entre ellas los centros de tipificación y granjas cinéticas, que dispongan de un número de emplazamientos superior a 100 para vacuno de engorde".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad



Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de aquellas instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades recogidas en su Anexo II; exceptuando aquellas instalaciones o partes de las mismas utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez aplicados los trámites preceptivos legales, por la presente,

RESUELVE:

Otorgar Autorización Ambiental unificada a favor de la Sociedad Cooperativa del Alagón (COPAL), para centro de concentración, homogenización y tipificación de terneros, con capacidad para 3.060 terneros, ubicada en el término municipal de Coria (Cáceres), a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura categoría 1.3b de su Anexo II, relativa a "Instalaciones ganaderas destinadas a la cría intensiva de rumiantes, incluyéndose entre ellas los centros de tipificación y granjas cinegéticas, que dispongan de un número de emplazamientos superior a 100 para vacuno de engorde", señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la actividad es el AAU 11/068.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Tratamiento y gestión del estiércol

1. El tratamiento y gestión de los estiércoles que se generen en esta explotación se llevarán a cabo mediante la aplicación de los mismos como abono orgánico. Para el control de la gestión de estos residuos agroganaderos, la instalación deberá disponer de un Libro de Registro de Gestión y de un Plan de Aplicación Agrícola de los estiércoles, conforme a lo establecido en el apartado - h - "Vigilancia y seguimiento" de esta resolución, de forma que todas las deyecciones generadas sean gestionadas adecuadamente, conforme al Plan de Aplicación Agrícola elaborado, y dejando constancia de esta gestión en el Libro de Registro de Gestión de Estiércoles.

La generación de estiércoles asociada al funcionamiento normal del centro se estima en 13.953,6 m³/año de estiércol bovino, que suponen unos 88.617,6 kg de nitrógeno/año. Todas las deyecciones generadas deberán gestionarse adecuadamente, conforme al Plan de Aplicación Agrícola elaborado, y dejando constancia de esta gestión en el Libro de Registro de Gestión de Estiércoles.



2. El centro de tipificación y cebo de terneros deberá disponer de un sistema para la recogida y almacenamiento de los estiércoles, lixiviados y aguas de limpieza, generados en las naves de cebo y patios de ejercicio, que evite el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, con tamaño adecuado, que permita llevar a cabo la gestión adecuada de los mismos. A estos efectos, el centro de tipificación y cebo de terneros dispondrá de una balsa de 2.766 m³ de capacidad.
3. El diseño y la construcción de la balsa deberá adaptarse a las prescripciones que para este tipo de infraestructuras establece la DGMA. Conforme a esto, se deberá tener en cuenta los siguientes requisitos:
 - La ubicación de la balsa deberá garantizar que no se produzcan vertidos a ningún curso o punto de agua; y habrán de hallarse a la mayor distancia posible de caminos y carreteras. Se orientará en función de los vientos dominantes, de modo que se eviten molestias por malos olores a las poblaciones más cercanas.
 - Cumplirá con las siguientes características constructivas:
 - Profundidad mínima de 2 m.
 - Talud perimetral de hormigón de 0,5 m, para impedir desbordamientos; y cuneta en todo su perímetro, que evite el acceso de las aguas de escorrentía.
 - Estructura:
 - Sistema de control de fugas mediante red de recogida de filtraciones canalizadas a una arqueta de detección de fugas, ubicada en el punto más bajo del terreno.
 - Capa drenante.
 - Lámina de Geotextil.
 - Lámina de PEAD de 1,5 mm mínimo.
 - Cerramiento perimetral.
 - Se dispondrá de certificado de calidad emitido por la empresa encargada de su construcción.

La frecuencia de vaciado deberá coincidir como mínimo con los periodos de vacío sanitario y limpieza de las instalaciones y siempre antes de superar los 2/3 de su capacidad.

4. La explotación dispondrá de un estercolero ubicado en una zona protegida de los vientos con una capacidad de 4.900 m³. Esta infraestructura consistirá en una superficie estanca e impermeable, con sistema de recogida de lixiviados conectado a fosa de lixiviados. Se deberá cubrir el estercolero mediante la construcción de un cobertizo o una cubierta flexible (plástico), impidiendo de este modo el acceso de pluviales al interior del cubeto.

El estercolero deberá vaciarse antes de superar los 2/3 de su capacidad. No obstante cada 15 días como máximo deberá retirar su contenido, momento que se aprovechará para el mantenimiento de esta infraestructura, comprobando que se encuentra en condiciones óptimas, y reparando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable de la instalación.



5. En la aplicación de los estiércoles como abono orgánico en superficies agrícolas, se tendrán en cuenta las siguientes limitaciones:

La aplicación total de kilogramos de nitrógeno por hectárea y año (kg N/ha x año) será inferior a 170 kg N/ha x año en regadío, y a 80 kg N/ha x año en cultivos de secano. Las aplicaciones se fraccionarán de forma que no se superen los 45 kg N/ha por aplicación en secano y los 85 kg N/ha en regadío. Para los cálculos se tendrán en cuenta, tanto la aportaciones de estiércoles de bovino, como otros aportes de nitrógeno en la finca.

No se harán aplicaciones sobre suelo desnudo, se buscarán los momentos de máxima necesidad del cultivo, no se realizarán aplicaciones en suelos con pendientes superiores al 10 %, ni en suelos inundados o encharcados, ni antes de regar ni cuando el tiempo amenaza lluvia. No se aplicará de forma que cause olores u otras molestias a los vecinos, debiendo para ello enterrarse, si el estado del cultivo lo permite, en un periodo inferior a 24 horas.

Se dejará una franja de 100 m de ancho sin abonar alrededor de todos los cursos de agua, no se aplicarán a menos de 300 m de una fuente, pozo o perforación que suministre agua para el consumo humano, ni tampoco si dicha agua se utiliza en naves de ordeño. La distancia mínima para la aplicación sobre el terreno, respecto de núcleos de población será de 1.000 metros y de 200 respecto a otras explotaciones ganaderas.

- b - Producción, tratamiento y gestión de residuos

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Papel y cartón	Papel y cartón desechado	20 01 01
Plástico	Plástico desechado	20 01 39
Mezcla de residuos municipales	Residuos orgánicos y materiales de oficina asimilables a residuos domésticos	20 03 01
Residuos de construcción y demolición	Operaciones de mantenimiento o nuevas infraestructuras	17 01 07
Lodos de fosas sépticas	Residuos almacenados en la fosa estanca que recoge el agua de aseos y vestuarios	20 03 04

2. Los residuos no peligrosos que se generarán con mayor frecuencia son los siguientes:



RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Papel y cartón	Papel y cartón desechado	20 01 01
Plástico	Plástico desechado	20 01 39
Mezcla de residuos municipales	Residuos orgánicos y materiales de oficina asimilables a residuos domésticos	20 03 01
Residuos de construcción y demolición	Operaciones de mantenimiento o nuevas infraestructuras	17 01 07
Lodos de fosas sépticas	Residuos almacenados en la fosa estanca que recoge el agua de aseos y vestuarios	20 03 04

3. La gestión y generación de cualquier otro residuo no indicado en los apartados b.1 ó b.2, deberá ser comunicada a esta Dirección General de Medio ambiente (DGMA).
4. Junto con el certificado final de obra el titular de la instalación deberá indicar a esta DGMA qué tipo de gestión y qué Gestores Autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos según corresponda.
5. La eliminación de cadáveres se efectuará en base al Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales), no admitiéndose el horno crematorio, ni el enterramiento con cal viva. Se observará que el almacenamiento de los cadáveres se realice en condiciones óptimas y fuera del recinto de la instalación. Debido a que el centro no dispone de instalación autorizada para la eliminación de cadáveres, se requerirá la presentación del contrato de aceptación por empresa autorizada.

- c - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

Los contaminantes emitidos a la atmósfera y sus respectivos focos de emisión serán los siguientes:

CONTAMINANTE	ORIGEN
N ₂ O	Almacenamientos exteriores de estiércoles
NH ₃	Volatilización en el estabulamiento
	Almacenamientos exteriores de estiércoles
CH ₄	Volatilización en el estabulamiento
	Almacenamientos exteriores de estiércoles

Dado el marcado carácter difuso de las emisiones de estos contaminantes y, por tanto, la enorme dificultad existente en el control de las emisiones mediante valores límite de emisión, deberán ser sustituidas por la aplicación de las mejores técnicas disponibles.

- d - Emisiones contaminantes al suelo y a las aguas subterráneas

1. Las principales emisiones líquidas y sus respectivos focos de emisión serán los siguientes:

EMISIÓN	FOCO DE EMISIÓN
Lixiviados	Estercolero y, en menor medida, naves de engorde, durante el almacenamiento del estiércol mezclado con la cama.
Aguas de limpieza	Naves de engorde, durante las tareas de limpieza de las naves de engorde tras la salida de los animales para sacrificio y la retirada del estiércol y de la cama.

2. Ninguna de las emisiones indicadas en el apartado anterior se podrán verter ni directa ni indirectamente al dominio público hidráulico. Las aguas de limpieza vendrán recogida en fosa estanca cuyas características y capacidad vienen recogidas en el punto d.4 y en el apartado referente a la descripción de la actividad de la presente resolución
3. Los terneros permanecerán en todo momento en las naves de engorde de la instalación, cuyas paredes y soleras deberán ser impermeables para evitar infiltraciones, y el estiércol mezclado con la cama será gestionado conforme a lo establecido en el apartado - a - "Tratamiento y gestión del estiércol".
4. Para el almacenamiento de las aguas de limpieza de las naves de engorde, patios y estercolero deberá construirse fosas o balsas estancas. A estos efectos deberán:
- Ser impermeable y cerrada para evitar infiltraciones o vertidos que pudieran contaminar las aguas subterráneas o superficiales.
 - Estar conectada mediante una red de saneamiento adecuada a las naves, patios de engorde y estercolero.
 - Contar con un volumen total mínimo de almacenamiento de 2700 m³.

La gestión de los residuos acumulados en estas fosas o balsas podrá realizarla un gestor autorizado para la gestión de los residuos no peligrosos de código LER 20 03 04 o ser gestionadas conforme a lo establecido en el apartado - a - "Tratamiento y gestión del estiércol" si no contienen restos de sustancias químicas.

5. Periódicamente deberán vigilarse el nivel de la fosa o balsa estanca para evitar que pudiera rebosar. La vigilancia deberá extremarse en los momentos de máximo caudal de vertido, como puede ser durante las tareas de limpieza de la nave de engorde tras la salida de los animales para sacrificio y la retirada del estiércol y de la cama.

Después de la limpieza de las instalaciones, la fosa o balsa que recoja las aguas de limpieza deberá vaciarse completamente, momento que se aprovechará para el mantenimiento de esta infraestructuras, comprobando que se encuentra en condiciones óptimas, y reparando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable.



6. No se permitirá la construcción de otras instalaciones para la recogida y almacenamiento de aguas de limpieza, lixiviados o cualquier otro agua residual procedente de las instalaciones de la explotación, mientras éstas no cuenten con las mismas características establecidas para la fosa o balsa estanca indicada en el apartado d.4.
7. Periodicamente se procederá a la retirada de deyecciones y limpieza de suelos, así como de los comederos y bebederos. No obstante, al final de cada ciclo se realizarán vaciados sanitarios de todas las instalaciones que albergan los animales.
8. Los vestuarios del personal de la explotación al contar con aseos deberán disponer de un sistema de saneamiento independiente, para las aguas generadas en los mismos, que terminará en una fosa estanca e impermeable, con capacidad suficiente. A los efectos de proteger adecuadamente la calidad de las aguas que conforman el Dominio Público Hidráulico (DPH), habrá de observarse el cumplimiento de las siguientes prescripciones:
 - El depósito para almacenamiento de aguas residuales se ubicará a más de 100 metros del DPH.
 - Se deberá garantizar la completa estanqueidad del referido depósito mediante el correspondiente certificado suscrito por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente.
 - En la parte superior del depósito se instalará una tubería de ventilación al objeto de facilitar la salida de gases procedentes de la fermentación anaerobia.

El depósito deberá ser vaciado por un gestor de residuos debidamente autorizado para la gestión del residuo no peligroso de código LER 20 03 04; con la periodicidad adecuada para evitar el riesgo de rebosamiento del mismo. A tal efecto, se deberá tener a disposición de los organismos encargados de velar por la protección del medio ambiente, a petición del personal acreditado por los mismos, la documentación que acredite la recogida y destino adecuados de las aguas residuales acumuladas en dicho depósito; y, asimismo, se deberá comunicar a dichos organismos cualquier incidencia que pueda ocurrir.

9. El titular de la instalación deberá favorecer que las aguas pluviales no contaminadas se evacúen de forma natural, hasta la parte exterior de las instalaciones, haciéndose especial mención a aquéllas que caigan sobre el techo de las naves. A tales efectos, se considerarán aguas pluviales no contaminadas las que no entren en contacto con los animales o con sus deyecciones.

- e - Medidas de prevención y reducción de la contaminación lumínica

1. El uso de la iluminación exterior del centro deberá limitarse a aquellas actuaciones en las que sea estrictamente necesario.
2. Los sistemas de iluminación deberán instalarse de manera que se eviten deslumbramientos.
3. Se iluminarán solamente aquellas superficies que se quieran dotar de alumbrado.
4. Se limitarán las emisiones luminosas hacia el cielo en las instalaciones de alumbrado exterior.



- f - Condiciones de diseño y manejo de la explotación

Las naves contarán con la superficie mínima establecida para el bienestar y protección de los terneros. En su construcción no podrá utilizarse madera, ni cualquier otro tipo de material que dificulte la limpieza y desinfección, constituyendo así una fuente de contagio de enfermedades. Las puertas y ventanas deben ser de carpintería metálica. Cualquier apertura al exterior dispondrá de una red de mallas que impida el acceso de aves.

- g - Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto, instalación o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. Dentro del plazo de cuatro años indicado en el apartado g.1, el titular de la instalación deberá remitir a la DGMA solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y aportar memoria, suscrita por técnico competente, que certifique que las obras e instalaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAU.
3. Tras la solicitud de el inicio de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de emitir, en caso favorable, informe de conformidad del inicio de la actividad.
4. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.
5. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la memoria referida en el apartado g.2 deberá acompañarse de la documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos.
6. Una vez otorgada conformidad con el inicio de la actividad, la DGMA procederá a la inscripción del titular de la AAU en el Registro de pequeños productores de residuos peligrosos.

- h - Vigilancia y seguimiento

Estiércoles:

1. El centro de concentración, homogenización y tipificación de terneros deberá disponer de Libro de Gestión del Estiércol en el que se anotarán, con un sistema de entradas (producción) y salidas (abono orgánico, gestor autorizado de estiércol), los distintos movimientos del estiércol generado por la explotación porcina. En cada movimiento figurarán: cantidad, contenido en nitrógeno, fecha del movimiento, origen y destino, especificándose las parcelas y el cultivo en que este estiércol se ha utilizado.



2. El Plan de Aplicación Agrícola de Estiércoles será de carácter anual, por lo que, cuando la DGMA lo estime conveniente, y de cualquier modo antes del 1 de marzo de cada año, deberá enviarse esta documentación.

Residuos:

3. El titular de la instalación deberá llevar un registro de todos los residuos generados:
 - En el contenido del libro de registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
 - El contenido del registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
4. Antes de dar traslado de los residuos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
5. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.

Vertidos:

6. En relación con la vigilancia de la afección de las aguas, junto con la documentación a entregar en el certificado del acta de puesta en servicio, el titular de la instalación propondrá y justificará la ubicación de pozos testigos que permitan estudiar la evolución de la calidad de las aguas subterráneas y la no afección de éstas debido a fugas de lixiviados o de infiltraciones desde los sistemas de almacenamiento de aguas residuales y de estiércoles. Se planteará, junto con la localización de los puntos de muestreo, la periodicidad de los controles analíticos precisos para estudiar la evolución de la calidad de las aguas y la no afección de éstas debido al ejercicio de la actividad.
7. Evaluación del funcionamiento del sistema de almacenamiento de lixiviados y aguas de limpieza, donde deberá registrarse y controlar:
 - El nivel de llenado de las fosas.
 - Las existencia de fugas.

- i - Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 59 y 61 de la Ley 5/2010 y en los artículos 30 y 31 del Decreto 81/2011.
2. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.



3. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.
4. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 20 de marzo de 2014.

El Director General de Medio Ambiente.
(PD del Consejero, Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE n.º 162 de 23 de agosto de 2011),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

**ANEXO I****RESUMEN DEL PROYECTO**

Se trata de un centro de concentración, homogeneización y tipificación de terneros con capacidad para 3.060 animales en régimen de explotación intensivo.

El centro de concentración, homogeneización y tipificación de terneros se ubica en el término municipal Coria (Cáceres), y mas concretamente en el polígono 5, parcelas 115, 116, 118, 119, 122, 413, 414, con una superficie de 14,24 hectáreas.

El centro de concentración, homogeneización y tipificación de terneros contará con una superficie cubierta para el cebo de unos 16.824 m². Las instalaciones dispondrán además de una zona de recepción y clasificación, un parque exterior de adaptación con una superficie cubierta, nave pajar y usos múltiples, lazareto, fosas de aguas residuales, balsa de aguas residuales, embarcadero, estercolero, vado, vestuarios y silos.

En la siguiente tabla se exponen las dimensiones, superficie útil y orientación productiva de las naves de cebo, parques cubiertos de cebo y cobertizos:

INSTALACIONES	DIMENSIONES (m)		SUPERFICIE ÚTIL (m ²)	ORIENTACIÓN PRODUCTIVA
	Longitud	Anchura		
Nave 1	Longitud	50	1.000	Cebo
	Anchura	20		
Parque nave 1	Longitud	50	500	Cebo
	Anchura	10		
Nave 2	Longitud	50	1.000	Cebo
	Anchura	20		
Parque nave 2	Longitud	50	500	Cebo
	Anchura	10		
Nave 3	Longitud	50	1.000	Cebo
	Anchura	20		
Parque nave 3	Longitud	50	500	Cebo
	Anchura	10		
Nave 4	Longitud	50	1.000	Cebo
	Anchura	20		
Parque nave 4	Longitud	50	500	Cebo
	Anchura	10		
Nave 5	Longitud	60	1.200	Cebo
	Anchura	20		
Parque nave 5	Longitud	60	600	Cebo
	Anchura	10		
Nave 6	Longitud	60	1.200	Cebo
	Anchura	20		
Parque nave 6	Longitud	60	600	Cebo
	Anchura	10		
Cobertizo nave 6	Longitud	23	230	Cebo
	Anchura	10		
Nave 7	Longitud	60	1.200	Cebo
	Anchura	20		
Cobertizo nave 7	Longitud	23	230	Cebo
	Anchura	10		
Nave 8	Longitud	60	1.260	Cebo
	Anchura	21		
Cobertizo nave 8	Longitud	24	240	Cebo
	Anchura	10		



Nave 9	Longitud	60	1.260	Cebo
	Anchura	21		
Cobertizo nave 9	Longitud	25,5	255	Cebo
	Anchura	10		
Nave 10	Longitud	60	1.200	Cebo
	Anchura	20		

Las naves, parques y cobertizos de cebo dispondrán de solera de hormigón con desagüe a balsa de almacenamiento de aguas residuales, estructura metálica, cubierta de chapa galvanizada y cerramiento de placas de hormigón y un entramado de tubos metálicos redondos.

En la siguiente tabla se exponen las Coordenadas Huso 29 donde se ubicarán las distintas instalaciones:

COORDENADAS HUSO 29	X	Y
Zona de recepción	712.183,49	4.430.446,11
Nave pajar	712.220,46	4.430.419,07
Nave 1	712.252,64	4.430.414,94
Nave 2	712.304,58	4.430.410,23
Nave 3	712.354,68	4.430.405,47
Nave 4	712.404,85	4.430.397,96
Nave 5	712.236,87	4.430.405,60
Nave 6	712.252,54	4.430.336,87
Nave 7	712.182,92	4.430.318,72
Nave 8	712.114,07	4.430.190,56
Nave 9	712.130,33	4.430.314,51
Nave 10	712.188,07	4.430.396,93
Almacenamiento de cadáveres	712.142,77	4.430.476,25
Estercolero	712.470,79	4.430.432,91
Balsa	712.257,74	4.430.134,30

Los animales entrarán en la explotación con un peso de 200-250 kg, serán descargados en la zona de recepción y clasificación, periodo en el que se aprovechará para aplicar los correspondientes tratamientos sanitarios y posteriormente los animales serán separados por pesos y llevados a las naves de cebo donde permanecerán unos 6 meses hasta alcanzar los 450-500 kg.

Además de estas naves de cebo, el centro de concentración, homogeneización y tipificación de terneros contará con las siguientes edificaciones e infraestructuras:

- Nave de recepción, comercialización y expedición: Se trata de una infraestructura de 496 m², dividido por medianiles de cancelas de tubos de hierro galvanizado.
- Nave pajar y usos varios: Se trata de una nave de 1.000 m² dentro de la cual se ubicarán aseos, despachos, almacén, lazareto.
- Parques de adaptación: La explotación contará con una superficie de parques de adaptación de 8.547 m². Dichos parques dispondrán de una superficie cubierta de 1.350 m² anexa a las naves 6, 7, 8 y 9.



- Estercolero: La explotación contará con un estercolero con solera de hormigón con una capacidad de 4.900 m³. Se deberá cubrir mediante la construcción de un cobertizo o una cubierta flexible (plástico), impidiendo de este modo el acceso de pluviales al interior del cubeto, con sistema de recogida y conducción de lixiviados a una fosa de hormigón armado de 15 m³.
- Lazareto: La explotación contará con un nave lazareto de un mínimo de 190 m² para el secuestro y observación de animales enfermos y/o sospechosos de estarlo. Estará ubicado dentro de la nave pajar y usos varios.
- Balsa de aguas residuales: La explotación dispondrá de una balsa de PEAD para las naves de estancia, parques y cobertizos de la instalación, con una capacidad de 2.766 m³. Previo paso a la balsa existirá una fosa de hormigón armado de 15 m³.
- Vestuario: La explotación contará con vestuario con aseos y fosa séptica.
- Vado de desinfección de vehículos: Se ubicará en el acceso a la explotación, para desinfección de los vehículos que entran y salen de la misma. Se construirá en hormigón con una profundidad aproximada de 20 cm y con ancho y largo tales que garanticen la desinfección completa de la rueda de un camión en su rodada.
- Pediluvios a la entrada de cada local o nave.
- Almacenamiento de cadáveres: Dispondrá de solera estanca y de fácil limpieza. Se ubicará fuera del recinto de la instalación.
- Cerramiento de la explotación: Se realizará con malla ganadera de alambre galvanizado.
- Depósitos de agua y silos de alimento.

**ANEXO II*****RESOLUCIÓN de 15 de enero de 2014 de la Dirección de la General de Medio Ambiente, por la que se formula Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de centro de concentración, homogeneización y tipificación de terneros en el término municipal de Coria. Exp.: IA11/1036.***

El Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución; el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre; la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de centro de concentración, homogeneización y tipificación de terneros en el término municipal de Coria (Cáceres), pertenece a los comprendidos en el Grupo 1. "Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería" epígrafe e) del Anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos y pertenece al Grupo 1. "Silvicultura, Agricultura, Ganadería y Acuicultura" epígrafe g) del Anexo II-A del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Así mismo, la Ley 12/2010, de 16 de noviembre de Impulso al Nacimiento y Consolidación de Empresas en Extremadura, establece en su artículo 10 que la declaración que resulte de la evaluación de impacto ambiental de proyectos de instalaciones en suelos no urbanizables, cuando esta sea legítimamente exigible, producirá en sus propios términos los efectos de la calificación urbanística prevista en el artículo 18 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Por otro lado, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad y la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura (modificada por Ley 9/2006, de 23 de diciembre), fijan el régimen de evaluación de actividades en zonas de la Red Natura 2000, cuyo informe de afección formará parte de la declaración de impacto ambiental.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, en cumplimiento del artículo 31 el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en cumplimiento del artículo 27.2 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial en Extremadura y del artículo 2 del Decreto 178/2010, de 13 de agosto, por el que se adoptan medidas para agilizar los procedimientos de calificación urbanística sobre suelo no urbanizable, la documentación relativa al procedimiento de calificación urbanística y el estudio de impacto ambiental fueron sometidos conjuntamente con la autorización ambiental unificada, al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el DOE n.º 33, de 17 de febrero de 2012. En dicho período de información pública no se han



presentado alegaciones. El Anexo I contiene los datos esenciales del proyecto. Los aspectos más destacados del estudio de impacto ambiental se recogen en el Anexo II. El Anexo III contiene el Anexo gráfico.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2008 y en cumplimiento del artículo 31 del el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se efectuaron, con fecha 16 de enero de 2012, consultas a las siguientes administraciones públicas afectadas y público interesado:

Relación de administraciones públicas consultadas	Respuestas recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
Consejería de Educación y Cultura	X
Consejería de Sanidad y Dependencia	-
Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo	X
Ayuntamiento de Coria	X
Ecologistas en Acción Extremadura	-
Sdad. Española de Ornitología SEO BIRD/LIFE	-
ADENEX	-

Con fecha 7 de febrero de 2012 se remite por parte del Ayuntamiento de Coria informe sobre la adecuación del proyecto, así como certificado en que se hace constar que no ha tenido entrada en ese Ayuntamiento alegaciones u observaciones por parte de vecinos o comunidad de propietarios sobre el expediente.

Con fecha 27 de febrero de 2012 se emite informe por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Educación y Cultura en el que se informa favorablemente condicionado al estricto cumplimiento de una serie de condiciones que se han incluido en el condicionado de la presente declaración.

Con fecha 28 de febrero de 2012 se recibe informe por parte de Confederación Hidrográfica del Tajo, en el que se aportan una serie de sugerencias que se han incluido en el condicionado de la presente declaración.

Con fecha 14 de marzo de 2012 se emite informe por parte de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo en el que se informa que: "Según el art. 18.3 de la ley 15/2001 (modificada por la ley 9/2010) del Suelo y Ordenación del Territorio de Extremadura (LESOTEX), es preceptiva la calificación urbanística y estará implícita en la Declaración de Impacto Ambiental ya que según el artículo 10 de la Ley 12/2012 "LINCE" la Declaración que resulte de la evaluación ambiental, producirá en sus propios términos, los efectos de la calificación urbanística prevista en el artículo 18 de la ley 15/2001".

Con fecha 19 de marzo de 2012 se emite informe por parte del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, en el que se indica que la actividad no se encuentra en la



Red Natura 2000 y que no se tiene constancia de que en el área existan valores ambientales destacables según la Ley 9/2006, por la que se modifica la Ley 8/1998 y el Decreto 37/2001.

En consecuencia, vistos el estudio de impacto ambiental y los informes incluidos en el expediente; la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura; el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos; el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre; el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura; la Ley 12/2010, de 16 de noviembre, de Impulso al Nacimiento y Consolidación de Empresas en Extremadura; en la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, y demás legislación aplicable, la Dirección General de Medio Ambiente en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía formula la siguiente declaración de impacto ambiental para el proyecto de centro de concentración, homogeneización y tipificación de terneros en el término municipal de Coria:

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

A los solos efectos ambientales, y en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales, el proyecto de centro de concentración, homogeneización y tipificación de terneros en el término municipal de Coria (Cáceres) cuyo promotor es la Sociedad Cooperativa del Alagón, resulta compatible y viable, siempre que se cumpla el siguiente condicionado:

1. Condiciones de carácter general:

- Serán de aplicación todas las medidas correctoras propuestas en este condicionado ambiental y las incluidas en el estudio de Impacto Ambiental, mientras no sean contradictorias con las primeras.
- Cualquier modificación del proyecto original deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente. Dichas modificaciones no podrán llevarse a cabo hasta que no hayan sido informadas favorablemente por esta Dirección General. En el caso de considerarse que la modificación es sustancial, se podrá determinar la necesidad de realizar una nueva Evaluación de Impacto Ambiental.

2. Medidas a aplicar en la fase de construcción:

- Previamente al comienzo de las obras, se retirará la tierra vegetal de las zonas a ocupar, para ser utilizada posteriormente en la restauración y revegetación de las áreas alteradas.
- Se recomienda que en la fase de construcción la ubicación del parque de maquinaria, instalaciones auxiliares y acopio de materiales se realice previa creación de solera impermeable en pendiente, con zanja de recogida para posibles vertidos de aceite de cambios, derrame de combustibles, grasas, etc. Estos derrames serán recogidos en bidones para su posterior gestión correcta.



- Las edificaciones e instalaciones auxiliares (silos, depósitos,...) deberán integrarse paisajísticamente, no se utilizarán colores reflectantes, llamativos o brillantes. Para ello se utilizarán preferentemente los siguientes materiales: acabado en rojo para la cubierta, los muros con tonos ocres o blancos y los silos de color verde.
- En la ejecución de las obras se pondrá especial atención en la retirada de cualquier material no biodegradable, contaminante o perjudicial para la fauna que se obtenga a la hora de realizar los trabajos (plásticos, metales, etc.). Estos sobrantes deberán depositarse en vertederos autorizados.
- Dentro de los seis meses siguientes a la construcción deberán estar ejecutadas las obras de recuperación de las zonas alteradas que no se hubieran realizado durante la fase de construcción.

3. Medidas a aplicar en la fase de funcionamiento:

3.1. Protección del suelo y de las aguas.

- Los terneros permanecerán en todo momento en las naves de engorde de la instalación cuyas paredes y soleras deberán ser impermeables para evitar infiltraciones, excepto los 21 días primeros tras el ingreso en el centro que los pasaran en los parques de adaptación.
- Cada 21 días se procederá a la retirada de deyecciones y limpieza de los parques de adaptación y en caso de detectarse arrastre de lixiviados durante el uso de los parques se tomarán las medidas necesarias para evitarlo. No obstante, al final de cada ciclo se realizarán vaciados sanitarios de todas las instalaciones que albergan los animales.

3.2. Vertidos.

- El centro de concentración, homogeneización y tipificación de terneros deberá disponer de un sistema para la recogida y almacenamiento de los lixiviados y las aguas de limpieza que evite el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas.
- La ubicación de las fosas y de la balsa deberá garantizar que no se produzcan vertidos a ningún curso o punto de agua; y habrán de hallarse a la mayor distancia posible de caminos y carreteras. Se orientará en función de los vientos dominantes, de modo que se eviten molestias por malos olores a las poblaciones más cercanas.
- Las fosas y la balsa cumplirán con las siguientes características constructivas:
 - Impermeabilización del sistema para evitar la posibilidad de infiltraciones.
 - Las fosas deberán contar con una salida de gases y con un registro hermético para acceso y vaciado de la misma.
 - Estar conectada mediante una red de saneamiento adecuada al estercolero y las naves de engorde.



- Cuneta en todo su perímetro, que evite el acceso de las aguas de escorrentía.
 - Cerramiento perimetral que no permita el acceso de personas y animales.
- La frecuencia de vaciado de las fosas y de la balsa deberán coincidir como mínimo con los periodos de vacío sanitario y limpieza de las instalaciones y siempre antes de superar los 2/3 de su capacidad, momento que se aprovechará para el mantenimiento de esta infraestructura, comprobando que se encuentra en condiciones óptimas, y reparando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable de la instalación.
- Si en algún momento se pretendiera verter a dominio público hidráulico (como por ejemplo, en el caso de una zanja filtrante a la salida de una fosa séptica, o bien directamente a las aguas superficiales) deberá contar con la preceptiva autorización, cuyo otorgamiento es competencia de la Confederación Hidrográfica del Tajo, de acuerdo con la vigente Legislación de Aguas.
- El centro de concentración, homogeneización y tipificación de terneros dispondrá de un estercolero que deberá estar ubicado en una zona protegida de los vientos. Esta infraestructura consistirá en una superficie estanca e impermeable, con un sistema de recogida de lixiviados conectado a fosa de lixiviados. Deberá vaciarse antes de superar los 2/3 de su capacidad. No obstante cada 15 días como máximo deberá retirar su contenido, momento que se aprovechará para el mantenimiento de esta infraestructura, comprobando que se encuentra en condiciones óptimas, y reparando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable de la instalación.
- El tratamiento y gestión de los estiércoles que se generen en el centro de concentración, homogeneización y tipificación de terneros puede llevarse a cabo mediante la aplicación de los mismos como abono orgánico. Para el control de la gestión de estos residuos agroganaderos, la instalación deberá disponer de un Libro de Registro de Gestión y de un Plan de Aplicación Agrícola de los estiércoles.
- En caso de que la aplicación de los estiércoles sea como abono orgánico en superficies agrícolas, se tendrán en cuenta las siguientes limitaciones:
- La aplicación total de kilogramos de nitrógeno por hectárea y año ($\text{kg N/ha} \times \text{año}$) será inferior a 170 $\text{kg N/ha} \times \text{año}$ en regadío, y a 80 $\text{kg N/ha} \times \text{año}$ en cultivos de secano. Las aplicaciones se fraccionarán de forma que no se superen los 45 kg N/ha por aplicación en secano y los 85 kg N/ha en regadío.
 - La aplicación de los estiércoles se regirá por los condicionantes de la Orden de 9 de marzo de 2009, de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, por la que se aprueba el Programa de actuación aplicable en las zonas vulnerables a contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias en Extremadura; así como por la Orden de 6 de agosto de 2009, por la que se modifica la Orden de 9 de marzo de 2009.
 - Se dejará una franja de 100 m de ancho sin abonar alrededor de todos los cursos de agua, no se aplicarán a menos de 300 m de una fuente, pozo o perforación que suministre agua para el consumo humano, ni tampoco si dicha agua

se utiliza en naves de ordeño. La distancia mínima para la aplicación del purín sobre el terreno, respecto de núcleos de población será de 1.000 metros.

3.3. Residuos.

- Los residuos generados en el desarrollo de la actividad deberán ser gestionados conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. La gestión de residuos deberá ser realizada por empresas que estén registradas conforme a lo establecido en la Ley 22/2011. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
- En el caso particular de los residuos peligrosos generados en las instalaciones, éstos deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
- La eliminación de los cadáveres se efectuará conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el Reglamento (CE) n.º 142/2011, de la Comisión de 25 de febrero de 2011. Se observará que el almacenamiento de los cadáveres se realice en condiciones óptimas y fuera del recinto de la instalación.

3.4. Emisiones a la atmósfera.

- Los contaminantes emitidos a la atmósfera y sus respectivos focos de emisión serán los siguientes:

CONTAMINANTE	ORIGEN
N2O	Almacenamientos exteriores de estiércoles (sólidos y líquidos)
NH3	Volatilización en la estabulación
	Almacenamientos exteriores de estiércoles (sólidos y líquidos)
CH4	Volatilización en la estabulación
	Almacenamientos exteriores de estiércoles (sólidos y líquidos)

- Dado el marcado carácter difuso de las emisiones de estos contaminantes y, por tanto, la enorme dificultad existente en el control de las emisiones mediante valores límites de emisión, deberán ser sustituidas por la aplicación de las mejores técnicas disponibles.

4. Medidas a aplicar durante la reforestación:

- El impacto visual del complejo desde la carretera deberá ser corregido mediante la plantación de una barrera vegetal. Ésta consistirá en una franja arbórea compuesta por especies de crecimiento rápido. Se utilizarán especies autóctonas, se recomiendan espe-



cies arbóreas como la encina y el alcornoque y especies arbustivas como cornicabra, lentisco, madroño o retama. Las plantaciones se realizarán sin marco determinado, sino distribuidas en bosquetes.

- Se deberá asegurar la viabilidad de la plantación realizada, bien mediante la instalación de tubos protectores de una altura adecuada o bien mediante jaulas de protección. En referencia a los tubos protectores serán de colores poco llamativos, ocres o verdes preferiblemente. Tanto en el caso de los tubos como de las jaulas, deberán retirarse cuando dejen de ser funcionales y esté asegurada la viabilidad de las plantas establecidas.
- Dichas especies vegetales deberán ser mantenidas, conservadas y repuestas durante toda la vida del centro de concentración, homogeneización y tipificación de terneros.

5. Medidas para la restauración una vez finalizada la actividad:

- En caso de finalización de la actividad se dismantelarán y retirarán de la finca todos los elementos constituyentes de la planta en un periodo inferior a nueve meses.
- En caso de no finalizar las obras, se procederá al derribo de las mismas con la maquinaria adecuada.
- Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra actividad distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
- En todo caso, al finalizar la actividad se deberá dejar el terreno en su estado original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando todos los escombros a vertedero autorizado.

6. Medidas para la protección del patrimonio histórico-arqueológico:

- Tal y como viene contemplado en el artículo 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura: "si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura".

7. Programa de vigilancia:

- Para el control y seguimiento de la actividad, se remitirá con un periodo anual el Plan de Vigilancia Ambiental por parte del promotor con la siguiente documentación:
 - Informe de seguimiento de las medidas preventivas y correctoras.
 - Informe general sobre el seguimiento de las medidas incluidas en la declaración de impacto ambiental.
 - Seguimiento de vertidos.



- El centro de concentración, homogeneización y tipificación de terneros deberá disponer de Libro de Gestión del Estiércol en el que se anotarán, con un sistema de entradas (producción) y salidas (abono orgánico, gestor autorizado de estiércol), los distintos movimientos del estiércol generado por la actividad.
 - Deberá evaluarse el funcionamiento del sistema de almacenamiento de lixiviados y aguas de limpieza.
 - Se estudiará la evolución de la calidad de las aguas y la no afección de éstas debido a fugas de lixiviados o de infiltraciones desde los sistemas de almacenamiento de aguas residuales y de estiércoles.
- En base al resultado de estos informes se podrán exigir medidas correctoras suplementarias para corregir las posibles deficiencias detectadas, así como otros aspectos relacionados con el seguimiento ambiental no recogidos inicialmente.

8. Calificación urbanística.

- Con de fecha 3 de diciembre de 2013, a petición de la Dirección General de Medio Ambiente y de acuerdo al artículo 10.2 de la Ley 12/2010, la Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo emite el siguiente informe:

Informe Urbanístico sobre legalización de centro de concentración, homogeneización y tipificación de terneros. Situación: parcelas 115, 116, 118, 119, 122, 413 y 414 del polígono 5 del término municipal de Coria a instancias de Sociedad Cooperativa de Alagón (COPAL).

Habiéndose recepcionado con fecha 22 de noviembre de 2013 escrito de la Dirección General de Medio Ambiente solicitando el informe urbanístico previsto por el artículo 10 LINCE respecto del proyecto correspondiente a la legalización de un centro de concentración, homogeneización y tipificación de terneros en el término municipal de Coria, a fin de incorporar a la preceptiva Declaración de Impacto Ambiental con los efectos previstos por el precepto citado, esta Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo

INFORMA

En el término municipal de Coria se encuentra actualmente vigente la Revisión de Normas Subsidiarias de planeamiento Municipal, aprobada definitivamente el 13 de septiembre de 1989 (BOP de 15/12/1990). De acuerdo con esta normativa, el centro de concentración, homogeneización y tipificación de terneros se ubica sobre unos terrenos clasificados como "suelo no urbanizable ordinario" (plano n.º 0.1. "Clasificación de suelo").

Respecto del régimen de usos, la actuación propuesta resultaría encuadrable, con carácter general, entre las edificaciones de interés social contempladas por el art. 6.5 del planeamiento municipal. De igual forma, resultarían subsumibles entre otros los usos ganaderos de naturaleza industrial por aplicación de las letras a) y f) del artículo 23 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX).



Respecto del contenido de la calificación urbanística previsto por el art. 27.1 LSOTEX:

- En cuanto a los condicionantes urbanísticos de implantación, el uso propuesto se ajusta a las determinaciones del planeamiento urbanístico municipal y a las determinaciones aplicables de la LSOTEX.
- En cuanto a la propuesta de reforestación de los terrenos, no consta en la documentación remitida referencia a esta cuestión aunque, no obstante, cabría estar a este efecto a lo dispuesto por la Declaración de Impacto Ambiental en aplicación del Decreto 178/2010, de 13 de agosto.
- En cuanto al plan de restauración o de obras y trabajos para la corrección de los efectos derivados de las actividades o usos desarrollados y la reposición de los terrenos a determinado estado, no consta en la documentación remitida referencia a esta cuestión aunque, no obstante, dicha restauración habrá de ejecutarse el término de la actividad o uso y, en todo caso, una vez caducada la licencia municipal y calificación que le sirva de soporte.
- En cuanto a la participación del Municipio en el aprovechamiento urbanístico que, en su caso, se otorgue, consta en el expediente Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Coria por el que se acepta el canon urbanístico correspondiente al municipio de acuerdo con los artículos 18.3 y 27.1.4 LSOTEX.

Con estos antecedentes, el cuadro de características técnicas quedaría de la siguiente forma:

Edificios a legalizar	S. ocupada	S. construida	N.º Plantas	Altura alero/cumbreira	Retranqueo mínimo a linderos
Nave estancia 8	1260,00 m ²	1260,00 m ²	1	4,50/6,00 m	48,00 m
Cobertizo nave 8	240,00 m ²	240,00 m ²			
Voladizo nave 8	180,00 m ²	90,00 m ²			
Nave estancia 9	1260,00 m ²	1260,00 m ²	1	4,50/6,00 m	8,00 m
Cobertizo nave 9	255,00 m ²	255,00 m ²			
Voladizo nave 9	270,00 m ²	135,00 m ²			
Nave estancia 10	1200,00 m ²	541,04 m ²	1	4,50/6,00 m	45,00 m
Voladizo nave 10	330,00 m ²	165,00 m ²			
Parque naves 6-7-8-9	1350,00 m ²	1350,00 m ²	1	4,00/5,50 m	8,00 m
Voladizo parques 6-7-8-9	120,00 m ²	60,00 m ²			
Zona recepción y clasificación	496,00 m ²	496,00 m ²	1	4,00/6,00 m	10,00 m
Nave pajar y usos varios	1000,00 m ²	1000,00 m ²	1	4,00/6,00 m	10,00 m
Voladizo nave pajar	150,00 m ²	150,00 m ²			
Nave estancia 1	1000,00 m ²	1000,00 m ²	1	4,00/6,00 m	10,00 m
Parque estancia nave 1	500,00 m ²	500,00 m ²			
Voladizo nave 1	150,00 m ²	75,00 m ²			
Nave estancia 2	1000,00 m ²	1000,00 m ²	1	4,00/6,00 m	10,00 m
Parque estancia nave 2	500,00 m ²	500,00 m ²			
Voladizo nave 2	150,00 m ²	75,00 m ²			
Nave estancia 3	1000,00 m ²	1000,00 m ²	1	4,00/6,00 m	10,00 m
Parque estancia nave 3	500,00 m ²	500,00 m ²			
Voladizo nave 3	150,00 m ²	75,00 m ²			
Nave estancia 4	1000,00 m ²	1000,00 m ²	1	4,00/6,00 m	10,00 m
Parque estancia nave 4	500,00 m ²	500,00 m ²			
Voladizo nave 4	150,00 m ²	75,00 m ²			
Nave estancia 5	1200,00 m ²	1200,00 m ²	1	4,00/6,00 m	80,00 m
Parque estancia nave 5	600,00 m ²	600,00 m ²			
Voladizo nave 5	180,00 m ²	90,00 m ²			



Nave estancia 6	1200,00 m ²	1200,00 m ²	1	4,00/6,00 m	120,00 m
Cobertizo nave 6	230,00 m ²	230,00 m ²			
Parque nave 6	600,00 m ²	600,00 m ²			
Voladizo nave 6	180,00 m ²	90,00 m ²			
Nave estancia 7	1200,00 m ²	1200,00 m ²	1	4,50/6,00 m	80,00 m
Cobertizo nave 7	230,00 m ²	230,00 m ²			
Voladizo nave 7	180,00 m ²	90,00 m ²			
TOTAL	20.511,00 m²	19.416,00 m²			

En consecuencia, a efectos del art. 10 LINCE, cabría concluir que el uso propuesto resulta objetivamente emplazable y autorizable desde el punto de vista urbanístico, por lo que procede emitir Informe Urbanístico favorable relativo a la construcción de un centro de concentración, homogeneización y tipificación de terneros en las parcelas 115, 116, 118, 119, 122, 413 y 414 del polígono 5 del catastro de rústica del término municipal de Coria a instancias de la Sociedad Cooperativa de Alagón (COPAL), siempre y cuando se desarrolle con estricto cumplimiento de la legislación sectorial concurrente, tal y como exige el art. 20 LSOTEX. De igual forma, el presente informe, se emite sin perjuicio de otras licencias, autorizaciones o aprobaciones necesarias para su puesta en funcionamiento, y debiéndose proceder a la inscripción registral de la afección real que implicará el otorgamiento de la calificación urbanística de acuerdo con lo dispuesto por el art. 26 LSOTEX.

Por último, tal y como se desprende de las ortofotografías aéreas extraídas del visor público IDE Extremadura, las construcciones integrantes de la actuación se encuentran ya ejecutadas por lo que resultará obligado, en cumplimiento de la obligación impuesta a todas las Administraciones Públicas por el art. 193 y ss. LSOTEX, comunicar a la interesada en el expediente y al Excmo. Ayuntamiento de Coria la realización de una supuesta actuación clandestina consistente en la ejecución de unas construcciones destinadas al centro de concentración, homogeneización y tipificación de terneros en las parcelas 115, 116, 118, 119, 122, 413 y 414 del polígono 5 del catastro de rústica dicho término municipal sin el previo y preceptivo otorgamiento de calificación urbanístico a fin de que éste último ejerza, en su caso, su competencia en materia de disciplina urbanística.

En consecuencia, visto el expediente de referencia con la documentación incorporada al mismo, el informe emitido por el personal adscrito a la Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo y los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación, esta Declaración de Impacto Ambiental conforme al artículo 10 LINCE producirá en sus propios términos, los efectos de la calificación urbanística prevista en el artículo 18 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, acreditando por sí misma, en consecuencia, la idoneidad urbanística de los correspondientes terrenos para servir de soporte a la pertinente instalación.

9. Otras disposiciones:

- Si el agua para el abastecimiento se pretende captar directamente del dominio público hidráulico (caso de un pozo), dicha captación deberá contar con la concesión administrativa cuya competencia es de la Confederación Hidrográfica del Tajo. Si en la finca ya existiera una captación de aguas (pozo, sondeo, etc.), es posible que, caso de ser legal, se encontrara autorizada para una finalidad distinta de la que la que se pretende en la actualidad. Por tanto, dicho cambio de actividad deberá ser notificado a la Confederación Hidrográfica del Tajo, puesto que la utilización de un agua para fines de-



ferentes de los que constan en la concesión existente, puede constituir motivo de sanción. Si se realizara alguna otra captación de aguas subterráneas o superficiales, deberá disponer de la correspondiente autorización administrativa, cuyo otorgamiento corresponde a esa Confederación. Si por el contrario se abastece a partir de la red municipal, el competente para dicha concesión será el Ayuntamiento correspondiente.

- Se comunicará el final de las obras a la Dirección General de Medio Ambiente para verificar la integración de las obras y, en su caso, poder exigir medidas ambientales suplementarias para corregir posibles deficiencias detectadas.
- Los aseos dispondrán de un sistema de saneamiento independiente que terminará en una fosa estanca e impermeable con capacidad suficiente. El agua de los aseos, así como los lodos y fangos, se retirarán por un gestor autorizado de residuos.
- Se informará a todo el personal, implicado en la construcción de las instalaciones, del contenido de la presente Declaración de Impacto Ambiental, de manera que se ponga en su conocimiento las medidas que deben adoptarse a la hora de realizar los trabajos.
- El presente informe, se emite sólo a efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos o autorizaciones legales o reglamentariamente exigidos que, en todo caso, habrán de cumplirse.
- El promotor comunicará a la Dirección General de Medio Ambiente con una antelación mínima de una semana la fecha de comienzo de las obras.
- El proyecto o actividad caducará si una vez autorizado o aprobado el proyecto no se hubiera comenzado su ejecución en el plazo de cinco años.

ANEXO RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El objetivo de este estudio es obtener la Declaración de Impacto Ambiental para legalizar las instalaciones ejecutadas por la Sociedad Cooperativa de Alagón (COPAL) hasta la fecha, así como la ampliación de 3 naves de estancia y las mejoras ejecutadas por dicha Sociedad.

El estudio de impacto ambiental incluye: Objeto del estudio, peticionario y autor del estudio, normativa de aplicación, contenido del estudio de acuerdo con el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 1/2008 y con el artículo 30 del Decreto 54/2011, resumen del estudio, valoración económica y plazo de ejecución de las acciones correctoras, documentación adjunta y conclusión final.

Dentro del contenido del estudio se encuentra la descripción general del proyecto, exigencias de tiempo, caracterización de las emisiones (efecto invernadero, emisiones a la atmósfera y vertidos), estimación de emisiones, vertidos y residuos, estimación de balances de materia, agua y energía del centro (consumo de pienso y paja, consumo de agua, consumo de energía y combustible y consumo de sustancias químicas), exposición de las alternativas, técnica y ambientalmente viables estudiadas y justificación de las soluciones adoptadas y la descripción del medio físico y natural de la explotación (características generales, medio físico y medio natural).

Dentro de la descripción y valoración ambiental de los efectos directos e indirectos que la actividad pueda causar se describe: conceptos, clasificación de los impactos ambientales, inte-

racción de las acciones con el medio, identificación y valoración de los impactos, identificación y valoración de los impactos sin medidas correctoras en fase de obras, valoración global de los impactos ambientales sin medidas correctoras en fase de obras, identificación y valoración de los impactos sin medidas correctoras en fase de funcionamiento, valoración global de los impactos ambientales sin medidas correctoras en fase de funcionamiento, identificación y valoración de los impactos con medidas correctoras en fase de funcionamiento, valoración global de los impactos ambientales con medidas correctoras en fase de funcionamiento.

Posteriormente se hace una descripción de las medidas protectoras y correctoras a aplicar (medidas protectoras aplicables a este tipo de instalaciones, medidas correctoras aplicables a este tipo de instalaciones y gestión de estiércoles) y programa de vigilancia ambiental. El resumen del proyecto se recoge en el Anexo I de la presente declaración.

Se indican las siguientes medidas protectoras:

Medidas protectoras sobre el suelo y el agua: Impermeabilización mediante soleras de hormigón y el purín que pueda emanar del estercolero se almacenará en fosas de recogida previstas a tal fin.

Medidas protectoras sobre la atmósfera: La limpieza de las instalaciones con agua reduce el polvo del ambiente y se llevará a cabo una alimentación para reducir las emisiones de metano a la atmósfera.

Medidas protectoras sobre el paisaje: Las cubiertas y el cerramiento perimetral serán de un color que minimice el impacto y el cerramiento perimetral no tendrá espinos que puedan dañar a los animales y evitará el atrapamiento de los mismos.

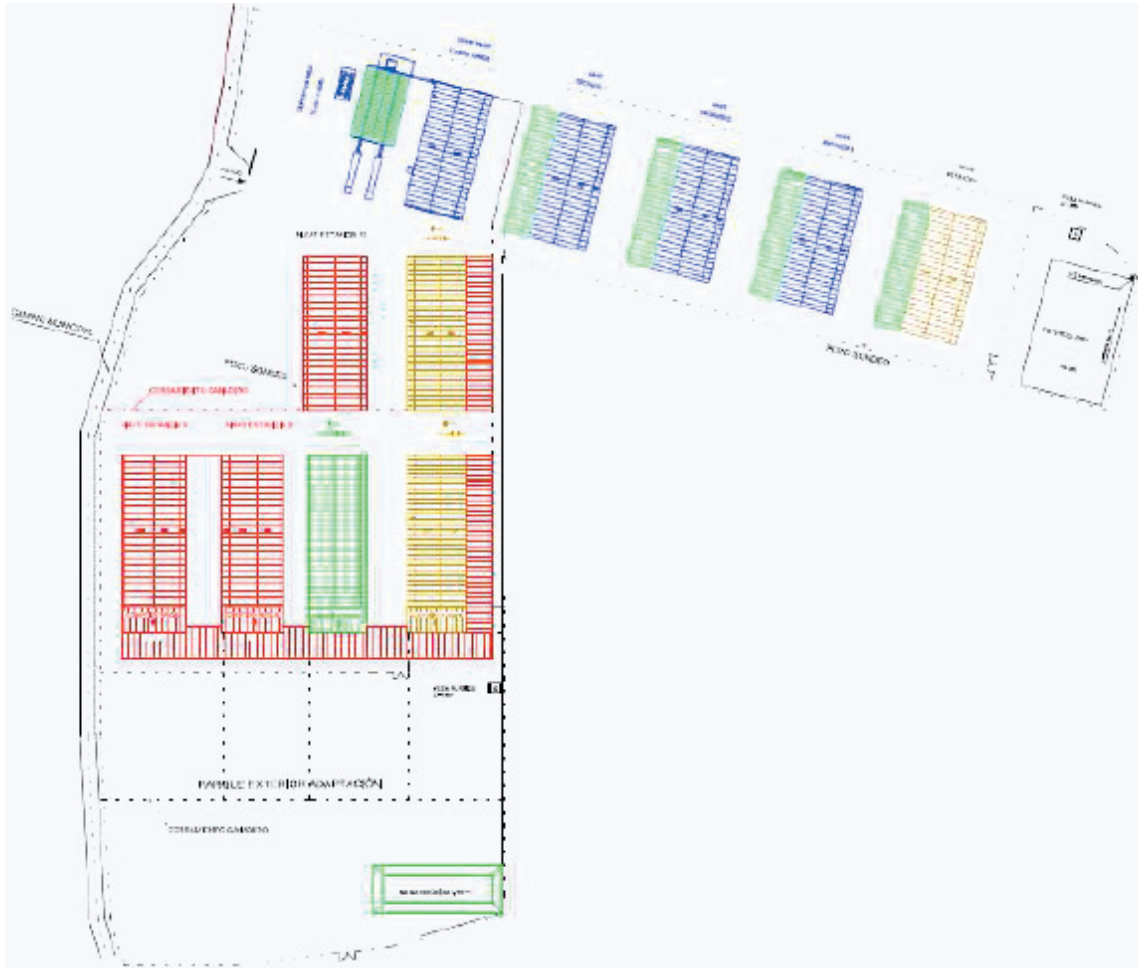
Se indican las siguientes medidas correctoras: Extremar las medidas higiénicas profilácticas (preventivas) en nuestras naves y utensilios, el agua utilizada en la limpieza de instalaciones debe tener una calidad microbiológica y química suficiente, uso de superficies impermeables de hormigón armado para evitar la contaminación de las aguas y el suelo, el estiércol se almacenará en el estercolero para posteriormente aplicarlo como abono orgánico, como MTD se llevará a cabo la cubrición del estercolero y se ubicará en zonas protegidas de los vientos dominantes, los residuos peligrosos serán almacenados en un espacio con suelo impermeable y cubierto para evitar posibles vertidos hasta su retirada por gestor autorizado, los fangos y lodos de la fosa séptica serán retirados por gestor autorizado y el centro cuenta con una balsa de recogida con capacidad suficiente para los purines generados.

Se incluye también el Programa de Vigilancia Ambiental en el que se dispondrá de los medios para controlar y verificar de forma periódica la eficacia de las medidas correctoras adoptadas para compensar los impactos que pudieran ocasionarse al medio.

Se adjunta al estudio de impacto ambiental la siguiente documentación: I. Plan de restauración y reforestación, II. Informe de compatibilidad urbanística, III. Libro de Gestión de Estiércoles y Plan de Gestión de Estiércoles. También se adjuntan planos.

ANEXO III

GRÁFICO



...

